

115

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 10 de octubre de 2025

Citar este número al responder: 0711-104895025

Señor
ORLANDO HOYOS DUQUE
Predio Villa Ivone
Vereda San Francisco
Corregimiento de Pance
Santiago de Cali-Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la señor **ORLANDO HOYOS DUQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.085.425 del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 15 de septiembre de 2025.

Conceder al señor ORLANDO HOYOS DUQUE un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que, directamente o por medio de apoderado especial, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de pruebas que considere necesarias y que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de acuerdo con lo reglamentado mediante el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 15 de septiembre de 2025.

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0711-039-005-053-2013

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-053-2014, que se inició con motivo de medida preventiva impuesta mediante Resolución 0710 No. 0711000538 del 27 de agosto de 2014 a los señores ALBERTO RODAS Y DUVAN ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.484.141 por realizar labores de adecuación de terreno en la franja forestal protectora del Río Pance, en el predio denominado "Villa Ivonne", vereda San Francisco, Corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Que mediante informe de visita realizado por funcionarios adscrito a esta Dirección Ambiental Regional se estableció lo siguiente:

"(...) el sector conocido como Vereda San Francisco, en el predio Villa Ivonne del señor Albert Rodas de lo cual se encuentra realizando adecuaciones de terreno (explanación de 8x10) con una retroexcavadora.

Estas actividades de fueros realizadas sin cumplir con los requisitos ambientales por parte de CVC" SIC (...)

Que, mediante auto del 27 de agosto del 2014, se ordenó indagación preliminar, acorde lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, auto comunicado en debida forma.

Que el 24 de noviembre del 2014 y el 02 de noviembre del 2015 funcionarios adscritos esta dirección ambiental regional realizaros visita técnica al predio denominado "Villa. Ivonne", vereda San Francisco, Corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cal Valle del Cauca.

Que mediante escrito radicado con número CVC No. 012070 del 02 de marzo del 2015, la subdirectora de catastro Municipal de Cali, dio respuesta al oficio CVC 0711-12000 2015-03, en el cual establece como propietarios del predio en mención a los señores ALEJANDRO HENAO EUSSE identificado con cédula de ciudadanía NO. 16.609.523, ORLANDO DE JESUS HOYOS identificado con





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 14

cedula de ciudadanía No. 6.085.425 ADRIANA NIÑO RENDON identificada con cedula de ciudadanía No. 31.983.148.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8:" Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Que según se desprende de los informes de visita objeto de transcripción precedente, el predio denominado "Villa Ivonne", vereda San Francisco, Corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali-Valle del Cauca: sin autorización expedida por esta Autoridad Ambiental; presuntamente se realizando actividades de adecuación de terrenos en la franja forestal protectora del Rio Pance. Que lo anterior se traduce en situación que atenta contra el recurso suelo y de contera conlleva a la violación de lo dispuesto en los artículos 1, 8, 51, 178, 179, 180, 183, 185 Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales) y la Resolución CVC D.G. 526 de 2004.

Que, de conformidad con lo expuesto, se procedió a ordenar la apertura de investigación sancionatoria ambiental mediante auto del 30 de diciembre de 2016, contra de los señores ALBERTO RODAS, ALEJANDRO HENAO EUSSE identificado con cedula de ciudadanía No. 16.609.523, ORLANDO HOYOS DUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 6.085.425 y la señora IVONNE ADRIANA NIÑO RENDÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 31.983.148 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, notificado por aviso.

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 14

dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

Que revisado el contenido del acto administrativo proferido en fecha 20 de agosto de 2024, se evidencia que el mismo presenta **falencias sustanciales de fondo**, las cuales impiden su plena validez jurídica dentro del procedimiento sancionatorio ambiental. En particular, se advierte que el acto en mención **no cumple con requisitos esenciales**, conforme a los lineamientos establecidos tanto en la normatividad vigente como en las directrices internas de esta Corporación.

Específicamente, el acto carece de:

- **Determinación expresa de la modalidad de imputación subjetiva**, es decir, no se establece si la conducta atribuida al presunto infractor se configura a título de **dolo o culpa**, lo cual resulta indispensable para efectos de valorar la responsabilidad ambiental conforme al marco legal aplicable.
- **Individualización de las posibles sanciones a imponer**, omisión que genera incertidumbre jurídica frente al alcance y consecuencias del proceso, vulnerando los principios de legalidad y tipicidad sancionatoria.
- **Identificación de circunstancias agravantes o atenuantes** que permitan valorar de forma adecuada la gravedad de la infracción y determinar la proporcionalidad de la eventual sanción, conforme a los principios orientadores de equidad y justicia administrativa.

En atención a lo anterior, y conforme a lo establecido en la **Circular No. 26 – Orientaciones en el proceso sancionatorio ambiental**, expedida por esta

misma Corporación, la cual tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del debido proceso y la correcta aplicación del régimen sancionatorio ambiental, se hace necesario **corregir las irregularidades advertidas** en el trámite, en aras de preservar la validez y eficacia de las actuaciones administrativas, y garantizar el respeto a los derechos de los administrados.

Por tanto, la **CVC**, en **ejercicio de sus funciones como autoridad ambiental**, procederá a adoptar las medidas correctivas pertinentes, a fin de ajustar el procedimiento sancionatorio a los requisitos de forma y fondo exigidos por el ordenamiento jurídico, asegurando con ello el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

Así las cosas, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 41 y 93 de la ley 1437 de 2011

(...)” Que, frente a la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Que del artículo objeto de transcripción precedente se advierte, que sólo se podrán hacer correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, hasta antes de proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento sancionatorio; como es el caso que nos ocupa.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que según se desprende de los informes de visita objeto de transcripción precedente, los señores ALBERTO RODAS, ALEJANDRO HENAO EUSSE identificado con cedula de ciudadanía No. 16.609.523, ORLANDO HOYOS DUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 6.085.425 y la señora IVONNE ADRIANA NIÑO RENDÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 31.983.148, en el predio denominado "Villa Ivonne", vereda San Francisco, Corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali-Valle del Cauca: presuntamente se



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 14

encuentran realizando actividades de adecuación de terrenos en la franja forestal protectora del Rio Pance, sin autorización expedida por esta Autoridad Ambiental, se puede entender como una conducta realizada bajo la modalidad de culpa, toda vez, que la misma se entiende, cuando se comete una acción u omisión sin la intención de causar daño, pero esta resulta en un resultado negativo debido a negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley, lo cual no es eximente de responsabilidad o falta de cuidado, consistente esta acción en:

CARGO UNICO: No cumplir la obligación de mantener en cobertura boscosa en Área Forestal Protectora, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad ambiental: artículo 2 del Decreto 1449 de 1977, compilado en el artículo 2.2.1.1.18.1 artículo 2.2.1.1.18.2, numeral 1, literal b, del Decreto 1076 de 2015.

Que, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, manifiesta lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18° de la citada disposición, establece que:





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 14

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se indica las posibles sanciones a las que se podrían imponer son las siguientes:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 14

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento edificado o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestre o acuática.

Las sanciones para imponer por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en representación de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente DAR, dependerá única y exclusivamente del desarrollo y la decisión obtenida después de adelantar el proceso contando con todas las garantías legales a las que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.



PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Que, de la evaluación jurídica efectuada a las pruebas relacionadas anteriormente, en consonancia con lo reglamentado por el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC concluye que sí existe mérito para continuar con la presente investigación ambiental, por lo que, procederá a formular un pliego de cargos en contra de los señores ALBERTO RODAS, ALEJANDRO HENAO EUSSE identificado con cedula de ciudadanía No. 16.609.523, ORLANDO HOYOS DUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 6.085.425 y la señora IVONNE ADRIANA NIÑO RENDÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 31.983.148, en el predio denominado "Villa Ivonne", vereda San Francisco, Corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali-Valle del Cauca.

Que, de acuerdo a las pruebas documentales recaudadas, que reposan en esta investigación, el predio rural anteriormente individualizado, para la fecha de los hechos materia de investigación, registra como únicos propietarios a los presuntos infractores los señores ALBERTO RODAS, ALEJANDRO HENAO EUSSE identificado con cedula de ciudadanía No. 16.609.523, ORLANDO HOYOS DUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 6.085.425 y la señora IVONNE ADRIANA NIÑO RENDÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 31.983.148.

Que, el objeto de esta investigación está enfocado en determinar si la intervención del recurso suelo que se hizo en el predio de propiedad de la investigada, estuvo o no amparada con la previa autorización que para el efecto expide la CVC como Autoridad Ambiental competente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 14

Que, de confirmarse que los señores ALBERTO RODAS, ALEJANDRO HENAO EUSSE identificado con cedula de ciudadanía No. 16.609.523, ORLANDO HOYOS DUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 6.085.425 y la señora IVONNE ADRIANA NIÑO RENDÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 31.983.148, previamente no contaba con el permiso ambiental para garantizar la legalidad de la intervención del recurso Flora realizado en el predio de su propiedad, la misma, presuntamente habría incurrido con su actuar en la vulnerabilidad y desconocimiento de varias normas, entre las cuales, se registran algunas que son de vital importancia para resolver de fondo este proceso sancionatorio ambiental:

Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema Parques Nacionales Naturales.
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.**
- c) Los Parques Nacionales Regionales.
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 14

- f) Las Áreas de Recreación.
- g) Las Reservas Naturales la Sociedad Civil.

...

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Que, cumplida la etapa de la formulación del pliego de cargos, en cumplimiento al principio del debido proceso y demás reglamentación establecida para el desarrollo integral del procedimiento sancionatorio ambiental, se procederá con el cumplimiento de la etapa de descargos, consistente en el otorgamiento del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la efectividad de la notificación personal o por aviso o por publicación del auto de formulación de cargos, para que la presunta infractora haga uso del traslado y realice su legítimo derecho de defensa, aportando las pruebas con las cuales pueda desvirtuar o admitir su responsabilidad en los hechos materia de investigación.

Que, de igual forma, en su escrito de descargos la investigada, podrá solicitar la práctica de pruebas que considere necesarias para su legítima defensa, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 26 de la misma Ley 1333 de 2009, correspondiendo a esta autoridad ambiental ordenar su práctica, siempre y cuando, las mismas, sean conducentes, pertinentes y necesarias frente a los hechos materia de investigación, al igual que, podrá ordenar de oficio las que considere.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 14

Que, en mérito de todo lo anteriormente registrado, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus funciones y facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Formular en contra los señores ALBERTO RODAS, ALEJANDRO HENAO EUSSE identificado con cedula de ciudadanía No. 16.609.523, ORLANDO HOYOS DUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 6.085.425 y la señora IVONNE ADRIANA NIÑO RENDÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 31.983.148, en el predio denominado "Villa Ivonne", vereda San Francisco, Corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali-Valle del Cauca, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

CARGO UNICO: No cumplir la obligación de mantener en cobertura boscosa en Área Forestal Protectora, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad ambiental: artículo 2 del Decreto 1449 de 1977, compilado en el artículo 2.2.1.1.18.1 artículo 2.2.1.1.18.2, numeral 1, literal b, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se indica las posibles sanciones a las que se podrían imponer son las siguientes:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento edificado o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.



7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestre o acuática.

Las sanciones para imponer por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en representación de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente DAR, dependerá única y exclusivamente del desarrollo y la decisión obtenida después de adelantar el proceso contando con todas las garantías legales a las que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

ARTICULO TERCERO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la C.V.C, para realizar en debida forma, la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 14

diligencia de notificación de la presente actuación administrativa, a los investigados los señores ALBERTO RODAS, ALEJANDRO HENAO EUSSE identificado con cedula de ciudadanía No. 16.609.523, ORLANDO HOYOS DUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 6.085.425 y la señora IVONNE ADRIANA NIÑO RENDÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 31.983.148, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo reglamentado en la Ley 1437 de 2011 mediante los Artículos 69, 71, 72 y 73.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder a los señores ALBERTO RODAS, ALEJANDRO HENAO EUSSE identificado con cedula de ciudadanía No. 16.609.523, ORLANDO HOYOS DUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 6.085.425 y la señora IVONNE ADRIANA NIÑO RENDÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 31.983.148, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que, directamente o por medio de apoderado especial, presenten por escrito sus **DESCARGOS** y aporten o soliciten la práctica de pruebas que considere necesarias y que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de acuerdo con lo reglamentado mediante el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el No. 0711-039-005-053-2014.

Parágrafo 2º. Informar a los señores ALBERTO RODAS, ALEJANDRO HENAO EUSSE identificado con cedula de ciudadanía No. 16.609.523, ORLANDO HOYOS DUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 6.085.425 y la señora IVONNE ADRIANA NIÑO RENDÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 31.983.148, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a los señores ALBERTO RODAS, ALEJANDRO HENAO EUSSE identificado con cedula de ciudadanía No. 16.609.523, ORLANDO HOYOS DUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 6.085.425 y la señora IVONNE ADRIANA NIÑO RENDÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 31.983.148, que contra el presenta Acto Administrativo no procede





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 14

ningún recurso, de conformidad con lo reglamentado por el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, 15 SEP 2025 DEL AÑO 2025

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Alvaro Ivan Obando Valderrama – Profesional Jurídico Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona-Profesional Especializado Dar Suroccidente

Archívese en Expediente No 0711-039-005-053-2014.

Comprometidos con la vida